21

SECRETARIA.- *Santiago de Cali, 18 de Enero de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que en el presente proceso la parte demandante solicita la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la litis. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 101
760014003020 2019 00352 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, como quiera que el documento allegado por la parte actora es claro al indicar que la ejecutada pagó la obligación contenida en el pagaré 2029251y siendo procedente lo solicitado, se procederá a declarar la ***terminación*** *del presente proceso por* ***PAGO TOTAL*** *de la obligación.*

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar la* ***TERMINACIÓN*** *del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el BANCO AV – VILLAS contra CIELO GÓMEZ RAMÍREZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G P.*

SEGUNDO: No hay lugar *al levantamiento de medidas, toda vez que las mismas no fueron consumadas.*

TERCERO: ORDENAR *el desglose de los documentos a favor de la parte ejecutada, una vez se cancele el arancel correspondiente.*

CUARTO: *Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE,
La juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-01-21

La Secretaria

Rad. 2019-00352-00
CCM

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE contra MIGUEL ÁNGEL CONCHA VALENCIA. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 088
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01056 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado dentro del presente trámite. Da cuenta el despacho que en la documental que aporta indica que se trata de la gestión de envío del "CITATORIO (ART. 291 CGP)".

No obstante lo anterior, debe indicarse a la togada que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la notificación se surte de forma física, debe relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el Art 291 ibídem y si la comunicación se surte vía correo electrónico, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en el señalado decreto, no como lo regula el CGP.

Ahora bien, es importante recordar a la profesional del derecho, que se deben arrimar al proceso los documentos que son remitidos en el correo (físico o electrónico) y además, en la constancia que expida la empresa de correo certificado debe constar el nombre y número de folios que se adjuntan; lo anterior con el fin de que se pueda constatar que la notificación se llevó a cabo en debida forma.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA *la notificación aportada por la parte actora que obra de folios 55 a 57, conforme a lo dicho en precedencia.*

SEGUNDO: REQUERIR *a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo*

preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. ***ADVIRTIÉNDOLE*** *que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.*

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22-01-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

17

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía que adelanta el señor FRANCISCO JOSE VILLADA ARIAS en contra del señor ANTONIO JOSE GAMBOA ARIAS., con número de radicación 760014003020-2020-00400-00. Sírvase proveer.*
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 161
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que la apoderada de la parte actora, solicita se proceda a decretar el embargo de los remanentes resultantes del proceso ejecutivo singular que la cooperativa COOPVISOLIDARIA adelanta en contra del señor ANTONIO JOSE GAMBOA ARIAS dentro del proceso con ***Radicación No. 760014003033-2018-00658-00 que cursa en el Juzgado Treinta y tres (33) Civil Municipal de Oralidad de Cali****, en la revisión en la página de consulta de procesos se observa que el expediente fue remitidos a los juzgado de ejecución de sentencias, correspondiéndole al* ***Juzgado octavo (08) civil municipal de ejecución de sentencias de la ciudad.,*** *y embargo de remanentes resultantes del proceso ordinario que la señora LUZ MELIDA HOYOS adelanta en contra del señor ANTONIO JOSE GAMBOA ARIAS dentro del proceso con* ***Radicación No. 19001310500220170030900 que cursa en el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Popayán****, el Juzgado:*

RESUELVE:

1. DECRETAR *el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los dineros resultantes dentro del proceso con Radicación 760014003033-2018-00658-00 que adelanta la cooperativa COOPVISOLIDARIA en contra de ANTONIO JOSE GAMBOA ARIAS en el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, siendo el Juzgado de origen Treinta y tres (33) Civil Municipal de Oralidad de Cali. Líbrese la comunicación.*

2. DECRETAR *el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los dineros resultantes dentro del proceso con Radicación 19001310500220170030900 que adelanta la señora LUZ MELIDA HOYOS en contra del señor ANTONIO JOSE GAMBOA ARIAS en el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Popayán. Líbrese la comunicación.*

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Rad. 2020-00400-00
clc

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

18

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALLE 13 CON CARRERA 10 PISO 11
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Oficio No. 118

Señores:
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: FRANCISCO JOSE VILLADA ARIAS C.C. 16.472.222.
DDO: ANTONIO JOSE GAMBOA ARIAS C.C. 10.481.180.

RAD. 760014003020-2020-00400-00
SU RAD. 760014003033-2018-00658-00

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los dineros resultantes dentro del proceso con ***Radicación 760014003033-2018-00658-00 que adelanta la cooperativa COOPVISOLIDARIA en contra de ANTONIO JOSE GAMBOA ARIAS*** *en ese Despacho judicial.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 20 Civil Municipal
SECRETARIA
CALI

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Rad. 2020-00400-00
clc

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

19

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALLE 13 CON CARRERA 10 PISO 11
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Oficio No. 119

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán- Cauca

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: FRANCISCO JOSE VILLADA ARIAS C.C. 16.472.222.
DDO: ANTONIO JOSE GAMBOA ARIAS C.C. 10.481.180.

RAD. 760014003020-2020-00400-00
SU RAD. 190013105002-2017-00309-00

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los dineros resultantes dentro del proceso con ***Radicación 190013105002-2017-00309-00 que adelanta la señora LUZ MELIDA HOYOS en contra del señor ANTONIO JOSE GAMBOA ARIAS*** *en ese Despacho judicial.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Rad. 2020-00400-00
clc

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

20

Entregado: 2020-0400- SOLICITUD EMBARGO DE REMANENTES

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 19/01/2021 15:04

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)
2020-0400- SOLICITUD EMBARGO DE REMANENTES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2020-0400- SOLICITUD EMBARGO DE REMANENTES

21

2020-0400- SOLICITUD EMBARGO DE REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/01/2021 15:03

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

2020-0400- REMANENTES- JUZGADO 08 CIVIL MPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.pdf;

BUENAS TARDES,

Señores:

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

JUZGADO DE ORIGEN: 33 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto No. 161 de fecha 19 de enero de 2021, dentro del proceso con RAD. 2020-0400, donde se le solicita embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en su despacho con RAD. 760014003033-2018-00658-00.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE OARLIDAD DE CALI.

22

Entregado: 2020-0400- SOCILITUD DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 2017-0309

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 19/01/2021 15:35

Para: Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan <j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

2020-0400- SOCILITUD DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 2017-0309;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan (j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2020-0400- SOCILITUD DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 2017-0309

23

2020-0400- SOCILITUD DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 2017-0309

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/01/2021 15:34

Para: Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan <j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

2020-0400- REMANENTES- JUZG. 02 LABORAL DEL CTO DE POPAYÁN..pdf;

BUENAS TARDES,

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto No. 161 de fecha 19 de enero de 2021, dentro del proceso con RAD. 2020-0400, donde se le solicita embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en su despacho con RAD. 190013105002-2017-00309-00.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE OARLIDAD DE CALI.

24

RE: 2020-0400- SOCILITUD DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 2017-0309

Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan <j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 19/01/2021 16:03
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acusamos recibo de su solicitud.

Atentamente,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

GSG.-

De: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 19 de enero de 2021 3:34 p. m.
Para: Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan <j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2020-0400- SOCILITUD DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 2017-0309

BUENAS TARDES,

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto No. 161 de fecha 19 de enero de 2021, dentro del proceso con RAD. 2020-0400, donde se le solicita embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en su despacho con RAD. 190013105002-2017-00309-00.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE OARLIDAD DE CALI.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SECRETARIA: *Santiago de Cali, 14 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A., contra DISTRIBUCIONES NORQUIMIA S.A.S. Sírvase proveer.*
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO N° 089
RAD: 760014003020 2020 00628 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AUTORIZAR *el retiro de la demanda instaurada por UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A., contra DISTRIBUCIONES NORQUIMIA S.A.S.*

SEGUNDO: NO HAY LUGAR *a* ***DEVOLUCIÓN*** *de demanda y anexos a su togada, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.*

TERCERO: CANCELAR *la radicación en los libros radicadores del Despacho.*

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

ccm

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22-01-21

La Secretaria

18

SECRETARIA. *A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, Enero 20 de 2021
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 210
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00686-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de MENOR CUANTÍA, propuesta por RESPALDO FINANCIERO SAS, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ ERMILTON CARDENAS QUINTERO, esta Instancia observa lo siguiente:

- Analizando el poder, observa el Despacho que al profesional del derecho no le dieron la facultad de incoar esta acción, en virtud, a que en el recuadro no se encuentra relacionado el demandado de esta solicitud de aprehensión, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dicha falencia (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020 artículo 5°).

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO**: **INADMITIR** la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.*

***SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 009 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*
Fecha: ENE-22-2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

16

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 20 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 40

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00687 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso ***EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*** *adelantado por* ***TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.****, contra* ***NOE CONTRERAS LEÓN*** *para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título base de la ejecución (Contrato de vinculación), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020).*

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso. Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

Así, como en la demanda se afirma que se ejerce la acción cambiaria, resulta que no están reunidos los elementos para tan especial forma de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

reclamo judicial, por no hallarse cumplidos en el documento que sirve de base para la petición de recaudo, los requisitos para tenerlo como título-ejecutivo. Empezando porque ***no aparece claramente expresada la promesa incondicional de pagar una suma de dinero****, como lo exige de manera perentoria el artículo 709 del Código de Comercio, ya que no surge una específica y expresa manifestación en ese sentido, pues en la cláusulas del contrato solo se establecen los deberes y responsabilidades de cada uno de sus contratantes.*

De esa manera, la promesa incondicional de cancelar la obligación no aparece con claridad, esto es, como un compromiso no sujeto a condición alguna. En virtud de esto, es de indicarle al demandante que no hay razón para que con los documentos aportados en el plenario se emita un mandamiento de pago, pues bien sabido es que para ejercer la acción cambiaria hay que exhibir el título completo, en virtud de los principios de la literalidad y la incorporación, conforme a los cuales, en los títulos-ejecutivos el derecho se fusiona con el papel de tal manera que lo corporal y lo incorporal forman una unidad sustancial inescindible, y por eso el ejercicio de los derechos consignados en esa clase de instrumentos "requiere la exhibición del mismo", como en forma explícita consagra el artículo 624 del Código de Comercio.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y formal que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores, deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio, teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho; situaciones que en el presente caso son inexistentes, ya que se esgrime un Contrato de vinculación, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que ***NO contiene una suma determinada a cancelar, ni determina el termino de exigibilidad, ni las condiciones de pago****, siendo necesarios para darle existencia y validez al título ejecutivo; por ello, no*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

puede ser considerado título valor dado que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la norma especial (Art.709 Código de Comercio), y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria, no hay lugar a darle otra connotación a los mencionados documentos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.*

***SEGUNDO:** NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.*

***TERCERO: ARCHIVAR** la presente actuación previa cancelación de su radicación.*

***CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER** con T.P. No.151.823 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).*

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00687
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 20 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 127
RAD: 76001 400 30 20 2020 00689 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA*** *presentada por la* ***INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE*** *contra* ***GERMAN JOSÉ SOTO BERNAL, PAOLA ANDREA MORENO COLLAZOS Y KELLY JOHANA SOLARTE****, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (Contrato de arrendamiento) escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante),el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado:*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a los señores* ***GERMAN JOSÉ SOTO BERNAL, PAOLA ANDREA MORENO COLLAZOS Y KELLY JOHANA SOLARTE****, pagar a favor de* ***INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE,*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:*

a. *Por la suma de* ***$1.800,oo*** *pesos M/CTE, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2020.*

b. *Por la suma* ***$751.800,oo*** *pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2020.*

c. *Por la suma* ***$751.800,oo*** *pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2020.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

d. *Por la suma **$751.800,oo** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2020.*

e. *NEGAR la pretensión correspondiente a la cláusula penal pactada como quiera que la misma no es una obligación clara, expresa y exigible, ya que no se estipuló en el contrato de arrendamiento un número de cánones como sanción como lo pretende la actora, sino unos porcentajes dependiendo de los días en mora.*

f. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.*

***TERCERO: NOTIFICAR** a las partes demandadas que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

***CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. **LIZZET VIANEY AGREDO CASANOVA** con T.P. No. 162.809, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P)*

***QUINTO: TENGASE** al señor **WILLIAM FERNANDO SANCHEZ VALENCIA**, Identificado con cedula de ciudadanía No 1.113.627.959, como dependiente de la parte actora, para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite denominado "AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEPENDENCIA JUDICIAL", del libelo de la demanda.*

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

76001-40-03-020-2020-00689-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 20 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.*

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 128
RAD: 76001 400 30 20 2020 00689 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados* ***KELLY JOHANA SOLARTE identificada con la C.C. No. 1.130.661.612, PAOLA ANDREA MORENO COLLAZOS identificada con la C.C. No. 1.130.638.253 y GERMAN JOSÉ SOTO BERNAL identificado con la C.C. No. 1.094.929.975,*** *en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. LIMITAR el embargo hasta la suma de $5.000.000,oo Ofíciese.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENE 22-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

76001-40-03-020-2020-00689-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

190

SECRETARIA. *A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, Enero 20 de 2021
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 212
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00693-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda DIVISORIO de VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTÍA, propuesta por NEDY MILEIDY PERLAZA RAMIREZ, AICARDO RODRIGUEZ MURIEL, ERMILSUN DE JESUS MUÑOZ QUINTERO, ELIZABETH HERNANDEZ GAMBOA, MARIA SOBEIDA MUÑOZ QUINTERO y MAYERLIN RIOS RAMÍREZ, contra OTANIA SANCLEMENTE CANIZALES, MIGUEL ANGEL IPIALES BURBANO, JAHIR PEÑA CARABALLO, FABIAN ANDRES SUAREZ CARDONA, ALDEMAR RODRIGUEZ MURIEL y LEIDY JOHANA ARANGO ORREGO, se observan las siguientes falencias:

1. Del análisis del poder, se observa que no viene dirigido al Juez del conocimiento, la parte actora no especificó el tipo de división, además, debe ser clara en el sentido de indicar qué clase de proceso, ya que no puede crear la disyuntiva al Despacho de escoger si es división material o venta de bien común, además de que no hay claridad, contra quien o quienes se dirige la acción, en virtud, a que los demandantes también aparecen como demandados, así las cosas deben coincidir las partes teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, no determinó el bien o los bienes materia de demanda, por sus características que lo identifiquen, no viene conforme los preceptos del inciso segundo del artículo 251 del Código General del Proceso, debiendo, si es del caso, apostillar el poder conferido ante la autoridad competente del País de origen, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia; lo anterior, para que el citado documento surta efectos legales en el territorio Colombiano (Resolución 3269 del 14 de Junio de 2016 y Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso), es por ello, deberá allegar nuevos poderes arreglando dichas falencias y con las normas atinentes al caso del Código General del Proceso (Artículos 74, 75, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Debe allegar el avalúo catastral del bien materia de demanda, tal como lo establece el artículo 26 numeral 4° en armonía con el artículo 82 numeral 9 del

Código General del Proceso, ***para así establecer la competencia territorial*** *tal como lo establece el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.*

3. Debe allegar el certificado de tradición actualizado del bien inmueble motivo de demanda, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-82554, de acuerdo con los preceptos del Artículo 406 inciso 1° del C.G.P.

4. Si bien es cierto el actor allegó un dictamen pericial, aquel no cumple con las exigencias del del Artículo 406 Inciso 3° Ibídem, entonces, deberá aportar un dictamen pericial conforme los preceptos de dicha norma, que determine el tipo de división que fuera procedente, la partición, si fuere el caso.

5.- Todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, a lo que el actor deberá realizar las aclaraciones correspondientes, para no crear una disyuntiva al Despacho de escoger si se trata de un proceso de DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE BIEN COMÚN, en virtud, a que son diferentes trámites, por ello, deberá proceder conforme al tenor del artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, debe realizar todas las aclaraciones correspondientes en dicho acápite.

6.- Si pretende un divisorio de venta de bien común, debe el actor ceñirse a los preceptos del artículo 411 Ibídem, con respecto al bien materia del proceso o si lo que pretende es la división material del mismo, debe dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 406 del C.G.P., como es aportar un dictamen en donde se indique el tipo de división que es procedente y la partición, si fuere el caso.

7.- La cuantía debe determinarse conforme los preceptos del artículo 26 numeral 4 en armonía con el artículo 82 numeral 9° del Código General del Proceso.-

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO**: **INADMITIR** la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.*

***SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5)*

(91)

días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 009 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ENE-22-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 20 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 126
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00698 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso ***EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*** *adelantado por* ***JULIAN SOTO Y LUZ MARY TEJADA GALLEGO****, contra* ***JUAN ISIDRO PERLAZA RIASCO Y LA CORPORACION AMBIENTAL DE DESARRO SOSTENIBLE J3 SERVICIOS "CORPOSERVIC",*** *para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre los títulos valores base de la ejecución- Contrato de arrendamiento, acta de conciliación, títulos valores y recibos de servicios públicos.*

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso. Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se pretende la ejecución de un (1) contrato de arrendamiento, unas letras de cambio, un acta de conciliación y unos recibos públicos. Los cuales, según lo expresado por la parte actora, en su unidad, prestan mérito ejecutivo.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y formal que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, no obra el título ejecutivo complejo que pretende ejecutar, como quiera que no se aporta ni la conciliación a la que hace alusión en el poder y hechos de la demanda, ni los recibos de servicios públicos, que en su saber, constituyen – se itera – en su unidad el título que pretende ejecutar, es decir, no existe un documento con la calidad de título ejecutivo o título valor que respalde la ejecución y ante la ausencia de todos los documentos que pretende hacer valer y que provienen del deudor con la voluntad de este para obligarse y que constituyen plena prueba en su contra, no hay lugar a emitir mandamiento de pago. .

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.*

***SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.*

***TERCERO: ARCHIVAR l**a presente actuación previa cancelación de su radicación.*

***CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. **ANA CAROLINA MAYA SANABRIA** con T.P. No. 186.762, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P)*

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00698
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-01-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

21

SECRETARIA. *Santiago de Cali, enero 20 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.*

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 131
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00701 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda verbal propuesta por ***JOSÉ JOAQUIN RAMIREZ POSADA Y HEBERT RAMIREZ ALCALA*** *contra* ***KONFIGURA CAPITAL S.A.S****.*

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-505916 actualizado, ya que si bien lo menciona en los anexos de la demanda, el mismo no obra en el plenario.

2. Deberá adecuar la parte actora el poder y la demanda toda vez que no precisa qué clase de proceso es el que pretende llevar a cabo, razón por la cual no se reconocerá personería al abogado.

3. Deberá aportar la copia de la Escritura Publica No. 5001 otorgada el 30 de noviembre de 1995, como quiera que si bien lo menciona en los anexos documentales no fue allegado al plenario.

4. Deberá aportar la copia completa de la constancia de no acuerdo conciliatorio, ya que la aportada fue allegada incompleta en cada uno de sus folios.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

5. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizada de la entidad demandada, ya que si bien lo relaciona como anexo documenta, este no fue allegado al plenario.

6. Deberá allegar la constancia del cumplimiento de la remisión por correo de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación tal lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en atención a la no solicitud de medidas cautelares.

7.Deberá aportar documento idóneo en donde se vislumbre la cadena de cesiones desde el Banco Central Hipotecario hasta el actual acreedor Konfigura Capital S.A.S.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 Ibídem,

RESUELVE:

***PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.*

***SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.*

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 009 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 22 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

YY

2020-00701

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, Enero 20 de 2021
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 211
RADICACIÓN NUMERO 2020-00702-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra HEBERTH ANGULO GARCES, esta Instancia observa lo siguiente:

1.- La actora debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación del representante legal de la sociedad demandante, incluido su número de cédula de ciudadanía.

2.- Debe suministrar tanto la dirección física, como el correo electrónico del Representante Legal de la entidad demandante para efectos de los preceptos del artículo 82 numeral 10 Ejusdem.-

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***INADMITIR*** *la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.*

SEGUNDO: *De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.*

TERCERO: *RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. PEDRO JOSÉ MARÍA MURGUEITIO, abogado en ejercicio portador de la T.P.# 36.381 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso).*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 009 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*
Fecha: ENE-22-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

42

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 20 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 130

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00704 00

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de ***APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.*** *respecto del* ***AUTOMÓVIL*** *con* ***PLACAS JKT-566*** *dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante* ***LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO****, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la presente* ***SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,*** *respecto del* ***AUTOMÓVIL*** *con* ***PLACAS JKT-566*** *dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante* ***LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO.***

SEGUNDO: ORDENAR *a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que* ***APREHENDAN*** *el rodante identificado con la* ***PLACAS JKT-566****, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK C/A, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2017, MOTOR Z1163576HLVX0069, CHASIS 9GAMF48D5HB042852, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el parqueadero autorizado por el acreedor garantizado: PARQUEADERO EL SAMAN ubicado en la Carrera 34No. 4D-02 Barrio San Fernando de Cali. Líbrense los comunicados.*

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TERCERO: RECONOCER *personería al Dr.* ***JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ*** *con T.P. No. 34.456 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).*

CUARTO: TENER *como autorizados a los Doctores JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMÉNEZ y EDGAR SALGADO ROMERO, para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite "AUTORIZACIÓN ESPECIAL" del libelo de la demanda*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDOÑA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero 2021. A Despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 00167
RADICADO 760014003 020 00716 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: DECRÉTAR** el embargo y secuestro de los derechos que tenga el demandado **PABLO EMILIO PULIDO ARIAS con C.C. 79.140.099**, sobre el inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-1336 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali – Valle. Ofíciese*

***SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **PABLO EMILIO PULIDO ARIAS** identificada con C.C. 79.140.099, en los establecimientos financieros que se mencionan en el escrito que reposa en el folio 1 del cuaderno 2. Limítese el embargo a la suma de $45.000.000.oo. Líbrese el comunicado.*

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

11

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0166
RADICADO 760014003020 2020 00716 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

*La demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** presentada por el **EDIFICIO VICTORIA P.H.** contra el señor **PABLO EMILIO PULIDO ARIAS**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por el representante legal del Edificio Torre de la Vega P.H. Fl. 21), cuyos originales se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.*

RESUELVE:

***PRIMERO: ORDENAR** a **PABLO EMILIO PULIDO ARIAS** cancelar al **EDIFICIO VICTORIA P.H.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

1. *Por la suma de **$141.000.oo** por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2017.*

2. *Por la suma de **$375.000.oo** por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2017.*

3. *Por la suma de **$375000.oo** por concepto de retroactivo del mes de abril de 2017.*

4. *Por la suma de **$375.000.oo** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de mayo de 2017.*

5. *Por la suma de **$375.000.oo** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2017.*

6. *Por la suma de **$375.000.oo** por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2017.*

7. *Por la suma de **$375.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de agosto de 2017.*

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

8. *Por la suma de **$375.000.oo** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2017.*

9. *Por la suma de **$375.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de octubre de 2017.*

10. *Por la suma de **$375.000.oo** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2017.*

11. *Por la suma de **$375.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2017.*

12. *Por la suma de **$397.000.oo** por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2018.*

13. *Por la suma de **$397.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de febrero de 2018.*

14. *Por la suma de **$397.000.oo** por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de marzo de 2018.*

15. *Por la suma de **$397.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2018.*

16. *Por la suma de **$77.200.oo** por concepto de la implementación de la ley abril de 2018.*

17. *Por la suma de **$417.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de mayo de 2018.*

18. *Por la suma de **$77.200.oo** por concepto de la implementación de la ley mayo de 2018.*

19. *Por la suma de **$417.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de junio de 2018.*

20. *Por la suma de **$77.200.oo** por concepto de la implementación de la ley junio de 2018..*

21. *Por la suma de **$417.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de julio de 2018.*

22. *Por la suma de **$417.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de agosto de 2018.*

23. *Por la suma de **$417.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2018.*

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

24. *Por la suma de **$417.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de octubre de 2018.*

25. *Por la suma de **$417.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2018.*

26. *Por la suma de **$417.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2018.*

27. *Por la suma de **$442.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de enero de 2019.*

28. *Por la suma de **$442.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de febrero de 2019.*

29. *Por la suma de **$442.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de marzo de 2019.*

30. *Por la suma de **$442.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de abril de 2019.*

31. *Por la suma de **$442.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de mayo de 2019.*

32. *Por la suma de **$442.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de junio de 2019.*

33. *Por la suma de **$442.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de julio de 2019.*

34. *Por la suma de **$442.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de agosto de 2019.*

35. *Por la suma de **$442.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2019.*

36. *Por la suma de **$442.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de octubre de 2019.*

37. *Por la suma de **$442.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2019.*

38. *Por la suma de **$442.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2019.*

39. *Por la suma de **$469.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de enero de 2020.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

40. *Por la suma de **$469.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de febrero de 2020.*

41. *Por la suma de **$469.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de marzo de 2020.*

42. *Por la suma de **$469.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de abril de 2020.*

43. *Por la suma de **$469.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de mayo de 2020.*

44. *Por la suma de **$469.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de junio de 2020.*

45. *Por la suma de **$469.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de julio de 2020.*

46. *Por la suma de **$469.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de agosto de 2020.*

47. *Por la suma de **$469.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2020.*

48. *Por la suma de **$469.000.oo** por concepto de cuota extraordinaria del mes de octubre de 2020.*

49. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", desde el 1° de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

50. *Por las cuotas de administración que se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando aporten la respectiva certificación.*

51. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.*

***TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

13

CUARTO: RECONOCER *personería a la* ***Dra. SONIA AGUDELO TORRES*** *con T.P. No. 126.461 del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (ART. 74 del C.G.P)*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 ENE 2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

11

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 00169
RADICADO 760014003020 2020 00721 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ***EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA*** *presentada por el* ***BANCO DE OCCIDENTE*** *a través de apoderada judicial, contra la señora* ***MARIA CRISTINA LASSO VALOR,*** *viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor (Pagare No. 2L516168), cuyos originales se encuentran en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), así mismo, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a la señora* ***MARIA CRISTINA LASSO VALOR,*** *cancelar a al* ***BANCO DE OCCIDENTE*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

1.1. Por la suma de ***$22.427.838.oo.oo*** *contenidos el PAGARE No. 2L516168 por concepto de capital insoluto acelerado.*

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital de $90.966.530.oo (Hecho No. 2), desde el 10 de noviembre de 2020, hasta la presentación de la demanda. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: NOTIFICAR *el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

TERCERO: NOTIFICAR *a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

CUARTO: RECONOCER *personería a la* ***Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA*** *con T.P. No. 181.739 del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (ART. 74 del C.G.P).*

QUINTO: AUTORIZAR *a los abogados* ***GUISELLY RENGIFO con T.P. 281.936 del C.S.J. y JESSENEA BAQUERO ABADIA con T.P. No. 279.205 del C.S.J.,*** *en los términos descritos en el acápite de acápite contenido en el escrito de la demanda.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 ENE 2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0170
RADICADP 7600140030 20 2020 00721 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR *el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada* ***MARIA CRISTINA LASSO VALOR con C.C. No. 9.066.376*** *en el establecimiento financiero BANCOLOMBIA, tal como se menciona en el escrito de medidas cautelares del segundo cuaderno. Limítese el embargo a la suma de $52.000.000.oo. Líbrese el oficio.*

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0168
RADICADO 760014003 020 2020 00725 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ***EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL*** *de* ***MINIMA CUANTIA*** *presentada por el* ***BANCO DE OCCIDENTE*** *contra* ***el señor HUMBERTO FUENTES OSPINA*** *viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagarés No. 1A18876679) y Contrato de Prenda sin tenencia sobre vehículo, cuyos originales se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a* ***HUMBERTO FUENTES OSPINA*** *cancele al* ***BANCO DE OCCIDENTE*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

1.1. Por la suma de ***$19.686.130.oo*** *por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1A18876679 que obra como anexo de la demanda.*

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital de $18.258.742.oo (Hecho No. 2), desde el 10 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR *el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.*

TERCERO: NOTIFICAR *a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: DECRÉTAR *el embargo el embargo de los derechos de dominio y posesión que posee el demandado* ***HUMBERTO FUENTES OSPINA con C.C. 94.399.164****, del automotor identificado con JFS788. Ofíciese lo pertinente a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali - Valle.*

QUINTO: RECONOCER *personería a la* ***Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA*** *con T.P. No. 181.739 del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (ART. 74 del C.G.P).*

SEXTO: AUTORIZAR *a los abogados* ***GUISELLY RENGIFO con T.P. 281.936 del C.S.J. y JESSENEA BAQUERO ABADIA con T.P. No. 279.205 del C.S.J.,*** *en los términos descritos en el acápite de acápite contenido en el escrito de la demanda.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

37

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 0171
RADICACION 760014003020 2020 00727 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de ***APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN,*** *promovida por* ***GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.*** *respecto del* ***AUTOMOVIL*** *identificado con placa* ***IFW482*** *dado en garantía mobiliaria, en contra del señor* ***JUAN CAMILO MUÑOZ GALINDO.***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte que la parte actora debe aportar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN debidamente actualizado del vehículo identificado con PLACA IFW482, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT que se allega.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR *la presente solicitud de* ***APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN,*** *promovida por* ***GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.****, en contra del señor* ***JUAN CAMILO MUÑOZ GALINDO,*** *por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ***RECONOCER*** *personería al Dr.* ***JORGE NARANJO DOMINGUEZ*** *identificado con C.C. No. 16.597.691, portador de la T.P. No. 34.456 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente. (ART. 74 del C.G.P).*

TERCERO: AUTORIZAR *la* ***DEPENDENCIA*** *de los abogados JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR con T.P. No. 289.600 del C.S.J. y EDGAR SALGADO ROMERO con T.P. 117.117 del C.S.J., en los términos contenidos en el escrito de la demanda.*

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONÀ LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 ENE 2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

11

***SECRETARIA**. Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.*
La Secretario,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0172
RADICADO 760014003 020 2020 00730 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

*Por reparto nos correspondió la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **ANGELICA GIANINA GONZALEZ LOPEZ** a través de apoderado judicial contra **JUAN PABLO CASTAÑEDA SALCEDO Y MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA**.*

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte en el acápite de hechos y pretensiones lo siguiente:

1.1. Se exige ejecutivamente el aumento del canon de arrendamiento, el cual no coincide con el valor que el actor indica, si se tiene en cuenta que el mismo se causa a partir del 1° de marzo de 2020, lo anterior de conformidad con la copias del contrato de arrendamiento aportado.

1.2. La parte demandante pretende ejecutar el acápite de "clausulas adicionales", el cual no se avizora en el escrito demandatorio ni en la copia del contrato aportado, lo anterior, a fin de verificar la viabilidad de dicha pretensión.

1.3. Persigue en forma simultánea el cobro de intereses moratorios y el valor correspondiente a la cláusula penal; sírvase la parte actora aclarar cuál de las pretensiones decide demandar, ya que no se puede pretender sancionar doblemente al demandado; en caso de ser de su elección el cobro de los intereses de mora debe manifestar con exactitud la fecha de cada uno de los periodos (día/mes/año) a partir de la cual los hace efectivos y hasta cuando los pretende exigir (día/mes/año), los cuales, de ser procedentes y tratándose de una obligación civil, se reconocerán de conformidad con el art. 1617 del Código Civil.

1.4. Sírvase aportar de manera integral las direcciones de notificaciones de las partes demandante, demandada (física y electrónica).

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

***PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

29

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo con escrito de subsanación. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0173
RADICACION 760014003020 2020 00731 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de ***APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***FINESA S.A.****, respecto del vehículo identificado con* ***Placa GSV905*** *dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante* ***MARIA MARLENE JIMENEZ FERNANDEZ****, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la presente* ***SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***FINESA S.A.,*** *respecto del vehículo identificado con* ***Placa GSV905*** *dado en garantía mobiliaria, de la garante* ***MARIA MARLENE JIMENEZ FERNANDEZ.***

SEGUNDO: ORDENAR *a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali-Valle, para que* ***APREHENDAN*** *el rodante identificado con la PLACA* ***GSV905*** *de propiedad de* ***MARIA MARLENE JIMENEZ FERNANDEZ*** *identificada con C.C. 29.843.207. Líbrese los comunicados pertinentes y déjese a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados:* ***"ALMACENAR FORT0ALEZA CALI"*** *ubicado en la Carrera 32 No. 12-297 de Yumbo (Valle);* ***"BODEGAS JM"*** *ubicado en la Calle 32 No. 8-62 de Cali (Valle);* ***"CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"*** *ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali (Valle).*

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado automotor.

TERCERO: ABSTENERSE *de autorizar las dependencias solicitadas, hasta tanto se allegue al despacho los certificados actualizados mediante el cual se acredite que son estudiantes o Abogados, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO